



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR, CESAR**

Valledupar, marzo primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION.
DEMANDANTE: YIRA YESENIA RIVERA MONROY.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO DURAN LAGOS Y OTROS.
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2010-00121-00.
Providencia: Resuelve reposición**

ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACION contra el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), donde se resolvió sobre la petición presentada a nombre de la demandante, donde pide que se requiera al Banco BBVA COLOMBIA S.A. para que dé explicación del porqué no ha dado respuesta sobre el embargo y retención de los dineros decretados por esa agencia judicial, sobre la empresa TRANSPORTES LA VELOZ RAFAEL MOISES PINILLA E HIJOS, identificada con NIT. 890.102.999-1.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial a nombre de la cesionaria-demandante presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2023 y expresando lo siguiente:

“Conforme lo dispuesto por el despacho, en el auto censurado, “la entidad bancaria le dio respuesta sobre el embargo y retención de los dineros decretados por esa agencia judicial, sobre la empresa TRANSPORTES LA VELOZ RAFAEL MOISES PINILLA E HIJOS, identificada con NIT. 890.102.999-1, por lo que esta agencia judicial no accederá a lo solicitado por la parte demandante”. Por lo que, no estando de acuerdo con lo actuado, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, y de manera subsidiaria se entenderá interpuesto el Recurso de Apelación contra la providencia que motiva el presente escrito.

Del relato que hace el despacho, sobre el trámite de mí solicitud encontramos que la entidad financiera aduce que la orden dictada contra la persona jurídica identificada con el NIT. 890.102.999-1, corresponde a la sociedad denominada “TRANSPORTES LA VELOZ RAFAEL MOISES PINILLA E H” y no a la ordenada por el Juez, por lo que se negó proceder optando por solicitar aclaración. Efectuada ésta y confirmando lo ordenado, sin modificar lo actuado, del banco encartado confirma, posteriormente, que el ente sujeto de la medida cautelar sí es titular de un vínculo comercial, sin manifestar desde cuándo existe el vínculo

comercial, mediante CUENTA CORRIENTE número 0013 0091 0100073171. No obstante que “se dictó auto de seguir adelante la ejecución y se decretaron unas medidas cautelares en providencia de fecha once (11) de junio de 2021, las cuales fueron comunicadas a su Entidad por Oficio No. 0433 del 24 de junio de 2021” (sic), se demuestra marcado interés en la oficiada de no dar cumplimiento a la orden emitida. Eso sí, dejando constancia que, de nuestra parte, hasta ahora tenemos acceso a la última de las comunicaciones de la institución financiera.”

Como quiera que su petición está fundada en que el Despacho no advierte que la solicitud del banco inicialmente se dio mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), a la cual la entidad financiera eludió de manera poco ética, le corresponde a la AUTORIDAD JUDICIAL proceder conforme la orden emitida, como quiera que el BBVA Colombia S.A., no dio cumplimiento oportuno a su DEBER legal, tal como se desprende de la respuesta enrostrada en esta oportunidad por el juzgado. Consecuente a lo anterior, se le requiere al despacho el DEBER de proceder, conforme a las normas que gobiernan el presente asunto, determinar la responsabilidad de la mora, resolviendo EN DERECHO si la conducta del operador financiero resulta o no reprochable, para que, por nuestra parte, procedamos a actuar de acuerdo a las normas que nos protegen.

Así las cosas, el Despacho está en mora en conminar a la citada entidad financiera para que (i) demuestre la inexistencia de las cuentas a nombre de la consabida sociedad, para la fecha en que le fue inicialmente comunicada la existencia de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que se encontraban a disposición de la entidad financiera a través de los múltiples productos que maneja es institución, lo mismo que, sabiendo de antemano que tal vínculo existía a la fecha destacada, la entidad bancaria DEBERÁ reportar los saldos que manejó la sociedad dentro de la cuenta 0013 0091 0100073171 CUENTAS CORRIENTES, así como cualquier otro producto que el aquí demandado tenga o haya tenido para la fecha en cuestión. Ahora, dado que también se le requirió PRONUNCIAMIENTO SOBRE sobre ya también petitionado con anterioridad, en el sentido que:

“EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que el ejecutado TRANSPORTES “LA VELOZ” - MOISÉS PINILLA HIJAS SCA identificada con NIT 890102999-1, perciba, reciba o tenga a título de depósito, pago de cuotas sociales, créditos aprobados a favor de la empresa, pagos de cuotas de afiliación, pago de planillas, pago que por cualquier concepto reciba en las taquillas de la empresa por la expedición de tiquetes de pasajes de transporte o despacho de carga, giros, encomiendas, transferencias de dinero y/o anticipos, en toda y cada una de las agencias de la empresa a nivel nacional abiertas al público, en los diferentes Terminales de Transporte Terrestre de las ciudades de los departamentos del Atlántico, Magdalena, Cesar y La Guajira, o cualquier otra sede o agencia que opere fuera de los mentados terminales de transporte. En consecuencia, sírvase nombrar Secuestre de la lista oficial del Despacho, oficiándole de conformidad, y, una vez posesionado, acuda ante los señores Gerentes de la citada empresa, en cada de las agencias de las ciudades indicadas, para que obre tal como dispone el régimen procesal, para que, cada vez que realice la aprehensión de los dineros anteriormente indicados, los ponga a órdenes del despacho a través de las cuentas de depósitos judiciales. Requírase al oficiado para que, dentro de un término prudencia limitado rinda informe de lo encomendado.”

Resulta prudente pedir que haya manifestación sobre tal solicitud, como quiera que resulta pertinente y consecuente al propósito de hacer efectivo el pago de la condena, más si se tiene en cuenta la dilación injustificada que ha tenido.

En consecuencia, sírvase REPONER el cuestionado auto para que se entre a regular la actuación del despacho sobre lo requerido, al apego de las reglas procesales y sustanciales comprometidas en su trámite. Caso contrario, solicita que se le conceda, de manera subsidiaria, el recurso de apelación para que sea el superior de instancia quien resuelva en derecho, de fondo, el asunto.

TRAMITE DEL RECURSO

Habiéndose presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal, se corrió por secretaría el respectivo traslado y la contraparte guardo silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición tales como legitimación oportuna, procedencia y sustentación todos debidamente satisfechos en este asunto como a continuación se explicara:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”, El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” Y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

El objetivo del recurso de reposición presentado es que se revoque el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), atendiendo a que esta por lo que esta agencia judicial no accedió a lo solicitado por la parte demandante y Como quiera que su petición está fundada en que el Despacho no advierte que la solicitud del banco inicialmente se dio mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), a la cual la entidad financiera eludió de manera poco ética, le corresponde a la AUTORIDAD JUDICIAL proceder conforme la orden emitida, como quiera que el BBVA Colombia S.A., no dio cumplimiento oportuno a su DEBER legal, tal como se desprende de la respuesta enrostrada en esta oportunidad por el juzgado. Consecuente a lo anterior, se le requiere al despacho el DEBER de proceder, conforme a las normas que gobiernan el presente asunto, determinar la responsabilidad de la mora, resolviendo EN DERECHO si la conducta del operador financiero resulta o no reprochable, para que, por nuestra parte, procedamos a actuar de acuerdo a las normas que nos protegen.

Expresa además, que el Despacho está en mora en conminar a la citada entidad financiera para que (i) demuestre la inexistencia de las cuentas a nombre de la consabida sociedad, para la fecha en que le fue inicialmente comunicada la existencia de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que se encontraban a disposición de la entidad financiera a través de los múltiples productos que maneja es institución, lo mismo que, sabiendo de antemano que tal vínculo existía a la fecha destacada, la entidad bancaria DEBERÁ reportar los saldos que manejó la sociedad dentro de la cuenta 0013 0091 0100073171 CUENTAS CORRIENTES, así como cualquier otro producto que el aquí demandado tenga o haya tenido para la fecha en cuestión.

Por otro lado, solicita al despacho que se pronuncie acerca de las siguientes peticiones:

1. Requerir al Banco BBVA COLOMBIA S.A. para que dé explicación del porqué no ha dado respuesta sobre el embargo y retención de los dineros decretados por esa agencia judicial, sobre la empresa TRANSPORTES LA VELOZ RAFAEL MOISES PINILLA E HIJOS, identificada con NIT. 890.102.999-1.

2. EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que el ejecutado TRANSPORTES "LA VELOZ" - MOISÉS PINILLA HIJAS SCA identificada con NIT 890102999-1, perciba, reciba o tenga a título de depósito, pago de cuotas sociales, créditos aprobados a favor de la empresa, pagos de cuotas de afiliación, pago de planillas, pago que por cualquier concepto reciba en las taquillas de la empresa por la expedición de tiquetes de pasajes de transporte o despacho de carga, giros, encomiendas, transferencias de dinero y/o anticipos, en toda y cada una de las agencias de la empresa a nivel nacional abiertas al público, en los diferentes Terminales de Transporte Terrestre de las ciudades de los departamentos del Atlántico, Magdalena, Cesar y La Guajira, o cualquier otra sede o agencia que opere fuera de los mentados terminales de transporte.

En consecuencia, sírvase nombrar Secuestre de la lista oficial del Despacho, oficiándole de conformidad, y, una vez posesionado, acuda ante los señores Gerentes de la citada empresa, en cada de las agencias de las ciudades indicadas, para que obre tal como dispone el régimen procesal, para que, cada vez que realice la aprehensión de los dineros anteriormente indicados, los ponga a órdenes del despacho a través de las cuentas de depósitos judiciales. Requírase al oficiado para que, dentro de un término prudencia limitado rinda informe de lo encomendado.

Ahora bien, revisado el auto objeto del recurso se pudo avizorar que este ente judicial mediante oficio No. 0796 de fecha 13 de septiembre de 2022, le requirió al BBVA de conformidad con el Auto de fecha 02 de agosto de 2022, de la siguiente manera: *"que dentro del proceso de la referencia se libró mandamiento de pago, se dictó auto de seguir adelante la ejecución y se decretaron unas medidas cautelares en providencia de fecha once (11) de junio de 2021, las cuales fueron comunicadas a su Entidad por Oficio No. 0433 del 24 de junio de 2021. En consecuencia, estas medidas cautelares recaen sobre la entidad demandada; TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A, identificada con NIT. 890.102.999-1, anteriormente denominada TRANSPORTES LA VELOZ RAFAEL MOISES PINILLA E HIJOS."*

Por lo que la entidad bancaria BBVA, mediante oficio de fecha septiembre 13 de 2022, informo lo siguiente:

"Que, cumpliendo sus instrucciones decretadas dentro del proceso de la referencia, a nombre del (os) demandado(s) citado(s) anteriormente, se registró embargo (s) así: por parte de TRANSPORTES LA VELOZ RAFAEL MOISES PINILLA E H Valor medida: \$ 70.000.000,00 Fecha Registro embargo: 2022-09-13 cuenta afectada: 0013 0091 0100073171 CUENTAS CORRIENTES.

Por otro lado, manifestamos que la cuenta N° 0013 0091 0100073171 la cual fue afectada por su medida de embargo se encuentra inactiva hace más de un (1) año, cuyos saldos que registra en nuestro sistema fueron trasladados a la Dirección del Tesoro Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo el artículo 36 del Decreto 2331 de 1998.

Por lo expuesto, la citada cuenta no tiene a la fecha saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, no obstante, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición.”

Por lo que este despacho se mantiene en la decisión del auto veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), donde se resolvió sobre la petición presentada a nombre de la demandante, donde pide que se requiera al Banco BBVA COLOMBIA S.A., toda vez que esta agencia judicial cumplió con requerir a la entidad bancaria y este contesto el requerimiento de forma clara, tal y como se dejó consignado en el auto objeto de recurso e igualmente en este proveído.

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que el ejecutado TRANSPORTES “LA VELOZ” - MOISÉS PINILLA HIJAS SCA identificada con NIT 890102999-1, perciba, reciba o tenga a título de depósito, pago de cuotas sociales, créditos aprobados a favor de la empresa, pagos de cuotas de afiliación, pago de planillas, pago que por cualquier concepto reciba en las taquillas de la empresa por la expedición de tiquetes de pasajes de transporte o despacho de carga, giros, encomiendas, transferencias de dinero y/o anticipos, en toda y cada una de las agencias de la empresa a nivel nacional abiertas al público, en los diferentes Terminales de Transporte Terrestre de las ciudades de los departamentos del Atlántico, Magdalena, Cesar y La Guajira, o cualquier otra sede o agencia que opere fuera de los mentados terminales de transporte; **dicha medida se negara** atendiendo a que los elementos de los cuales se pretende la solicitud hacen parte de un establecimiento de comercio por lo que la cautela debe proceder en ese sentido y no de manera individual, como lo pretende solicitar el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, este despacho decide **no revocar** la decisión contenida en la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y tampoco se decretará la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NIEGUESE, las medidas cautelares solicitadas, por las razones expresadas en este auto.

TERCERO: CONCEDASE el recurso de apelación el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be7aa376261a1cc9b74c9a9acabb890b87260519363ded46b96153f868a0732**

Documento generado en 01/03/2024 11:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>